



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-JDC-032/2016.

ACTOR: EVANGELINA PAREDES
ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA Y
DISCIPLINA DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: "LA ASAMBLEA
ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA DE FECHA DOCE DE
JUNIO DE DOS MIL QUINCE POR
EL CUAL REVOCO EL
NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE
DEL PARTIDO"; Y "LA RESOLUCIÓN
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DISCIPLINA DEL PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA, EN EL EXPEDIENTE
02/2015/CJD-PAC POR LA QUE SE
DETERMINÓ LA EXPULSIÓN DE LA
ACTORA DE DICHO INSTITUTO
POLÍTICO".

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala., a diez de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SDF-JDC-35/2016, de los del índice de la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, vistos los autos del Expediente Electoral TET-JDC-032/2016 para resolver en definitiva, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde; y,

Visto, para resolver los autos del Expediente Electoral número **TET-JDC-032/2016**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Evangelina Paredes Zamora, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Alianza Ciudadana, en contra de *"la Asamblea estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce*

de junio de dos mil quince por el cual revocó el nombramiento del presidente del partido”; y “la resolución de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, en el expediente 02/2015/CJD-PAC por la que se determinó la expulsión de la actora de dicho instituto político”; y

R E S U L T A N D O

1. Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante oficio número SDF-SGA-OA-3042/2015, por el cual se notificó y remitió el acuerdo plenario de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, en el que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, determinó **reencauzar** el escrito de demanda de **Evangelina Paredes Zamora** y sus anexos, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, competencia de la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que con plenitud de Jurisdicción y dentro del ámbito que compete, proceda a analizar y resolver la pretensión de la actora, con apego a las garantías de debido proceso.

2. Admisión de la demanda. Por auto de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se radicó el Toca Electoral 408/2015; de los del índice de la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; la cual se declaró competente para conocer del Juicio planteado, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo anterior en términos del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; consecuentemente se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Evangelina Paredes Zamora en contra de *“la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince por el cual revocó el nombramiento del Presidente del partido”; y “la resolución de la*



Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, en el expediente 02/2015/CJD-PAC por la que se determinó la expulsión de la actora de dicho instituto político”; asimismo, se tuvieron por ofrecidas como pruebas de la actora la documental pública, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, las que se tuvieron por desahogadas dadas su propia y especial naturaleza.

3. Informe Circunstanciado de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana señalada como responsable. En atención a que la actora presentó su demanda *per saltum* de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y atendiendo que el acuerdo plenario de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado instructor, ordenó al órgano partidista señalado como responsable llevar a cabo el trámite de medio de impugnación de conformidad con lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentándose el día once de diciembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito mediante el cual la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana da cumplimiento a lo ordenado anteriormente; por lo que, mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados al Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, rindiendo el Informe Circunstanciado respecto de los actos reclamados, y haciendo las manifestaciones en defensa de la legalidad del mismo.

Por otra parte, se tuvo por presente a Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, con el carácter de Tercero interesado, respecto del acto consistente en la resolución indicada en el expediente 02/2015/CJD-PAC, relativo al procedimiento disciplinario

instaurado en contra de Evangelina Paredes Zamora.

4. Cierre de instrucción. Asimismo y en virtud de no encontrarse prueba alguna pendiente por desahogar, por auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner a la vista del Magistrado a efecto de emitir resolución correspondiente.

5. Sentencia Impugnada. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva en los autos del Toca electoral 408/2015, en el sentido de sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Evangelina Paredes Zamora.

6. Presentación de Juicio Federal. Por escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, inconforme con la resolución mencionada, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que se radicó en la citada Sala Regional bajo el número SDF-JDC-35/2016.

7. Sentencia de cumplimiento. Previo trámite y sustanciación, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dictaminó revocar la resolución emitida por la entonces Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que en razón del agravio consistente en la violación al principio de exhaustividad resultó fundado en consecuencia, se dictó revocar la resolución impugnada, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la referida sentencia, se emitiera una nueva determinación en la que se estudian todos los agravios que fueron planteados por la actora, dejando intocadas las consideraciones relativas a que el hecho de



que se hubiera revocado la Sesión de doce de junio de dos mil quince, en la que se designó a los integrantes de la Comisión de Justicia que resolvieron el procedimiento disciplinario no trae como consecuencia necesaria y directa la nulidad de dicha resolución, en virtud de que ya fueron revisados por dicho Órgano Jurisdiccional y se encontraron apegados a derecho.

8. Llegada de autos y vista para resolver. Por auto de fecha seis de abril del año en curso, se tomó conocimiento de la llegada del expediente SDF-JDC-35/2016 y como lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se ordena poner los autos a la vista para dictar la resolución que en derecho procede; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción en Materia Electoral en el Estado de Tlaxcala; es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, 116 base IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b) fracción I y 19 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior debido a que si bien la autoridad que emitió la resolución impugnada fue la Sala Unitaria, el artículo Quinto Transitorio del decreto número 118 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en Materia Electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala, prevé que la citada Sala Unitaria dejaría de tener funciones en la materia, una vez que el Senado de la República designara a los Magistrados que integran el Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, por lo que evidentemente, éste se instaló y entro en funciones de manera formal el pasado quince de marzo del presente año.

Asimismo, cabe hacer mención que el pasado diez de diciembre de dos mil quince el Senado de la República designó a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, quienes rindieron la protesta de Ley correspondiente, con lo que se cumplió la hipótesis de competencia establecida en el artículo Segundo Transitorio del decreto que dio origen a la Ley Orgánica del referido Tribunal local.

De igual forma es un hecho notorio que dicho Órgano Jurisdiccional ya ha sido instalado y ha iniciado sus funciones por lo que resulta ser competente para emitir la nueva resolución e informar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal respecto del cumplimiento en los términos generados.

II. Causales de improcedencia. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 44 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hace valer la responsable y, las que en especie se pudieran actualizar, la cual se debe hacer de oficio en forma preferente, por ser un aspecto de orden público.

A) En este tenor Víctor Hugo Berruecos Montiel y Fabio Lara Cerón en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, hacen valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 24 de la Ley de Medios de impugnación que a la letra establece:



Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]

Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, en razón de lo siguiente.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue interpuesto dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, dado que la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la resolución que contiene el acto impugnado el treinta de noviembre de dos mil quince, lo anterior, en virtud que le fue notificada la resolución definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil quince, lo que se corrobora con la constancia de notificación de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, misma que corre agregada a los autos del Toca en que se resuelve (localizable a fojas 30-31), documental que al no estar objetada en cuanto a su autenticidad, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Partiendo de que el computo del plazo de cuatro días hábiles que señala la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, debe hacerse a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución; y en la especie, el cómputo de dicho término empezó a correr el uno de diciembre de dos mil quince y feneció el cuatro de diciembre del mismo, por tanto, como consta de actuaciones sí la fecha de presentación del escrito primigenio de demanda ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, lo anterior, por solicitar la actora que conociera *per saltum* de dicha Sala Regional, ocurrió el cuatro de diciembre de dos mil quince, incuestionablemente se encuentra presentado dentro del término para ejercitar la acción intentada por la actora.

B) Improcedencia del Medio de Impugnación en contra del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, por el cual se revocó el nombramiento del Presidente del Partido Político y se nombraron diversos órganos estatutarios del Partido Alianza Ciudadana, Presidente de Comités Municipales y militantes.

En cuanto al acto impugnado identificado con el inciso a), descrito en el capítulo correspondiente de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Evangelina Paredes Zamora por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se actualiza en especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), relacionada con el acto que impugna la actora precisada anteriormente, consistente en *la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince por el cual se revocó el nombramiento del Presidente del partido político y se nombraron diversos órganos estatutarios del Partido Alianza Ciudadana, Presidentes de Comités Municipales y militantes*; por lo que, se considera que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sobreseerse el presente medio de impugnación dado a que ha quedado sin materia, puesto que dicho acto dejó de surtir sus efectos. Lo anterior con fundamento en el artículo 5 fracción II de la ley citada, como se explica a continuación:

El artículo mencionado, prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución. No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado. En esas circunstancias lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el expediente electoral TET-JDC-032/2016 y sus acumulados mismo que se tiene a la vista, y que además, constituye un hecho notorio

para este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en enero del presente año, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SDF-JDC-159/2015, de los de su índice, la entonces Sala Unitaria emitió resolución en la que se determinó los siguiente:

“(…)

*“**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Con el fin de restituir al actor en los derechos político-electorales vulnerados:*

- a) Se vincula a la autoridad que haya sustituido a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala para que dentro del término de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, realice un nuevo análisis para verificar que el cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana se haya llevado conforme al procedimiento en sus estatutos, debiendo pronunciarse respecto de todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el actor en el escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil quince, dando especial atención a los relativos a la ilegalidad de la Asamblea Extraordinaria del doce junio de dos mil quince, así como a los referentes a una supuesta fabricación o manipulación de los documentos presentados ante esa autoridad administrativa electoral; así mismo, deberá realizar las acciones necesarias para verificar la autenticidad o en su caso la fabricación o manipulación de los referidos documentos”.*

(…)

- b) Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (...), emita acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se pronuncie sobre si resulta procedente o no el reconocimiento y registro de la dirigencia del Partido Alianza Ciudadana, según la Asamblea Estatal Extraordinaria del citado partido político de fecha doce de junio de dos mil quince, (...).”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, en cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emite acuerdo número ITE-CG 05/2016 en Sesión Pública Extraordinaria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis por el que se aprueba el dictamen en el que se analiza la regularidad estatutaria del cambio de dirigencia del Partido Alianza Ciudadana, conforme a los lineamientos señalados en la resolución de que se trata.

De forma que como consecuencia de lo resuelto en ese Juicio, la actora ha obtenido su pretensión pues se revocó la Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, misma que constituye el acto impugnado en análisis.

De lo expuesto, resulta claro que el acto reclamado dejó de tener efectos jurídicos, por lo que es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e), relacionado con el artículo 35 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que, ante la **cesación de los efectos** de la *Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince, por la cual se revocó el nombramiento del Presidente del partido político y se nombraron diversos órganos estatutarios del Partido Alianza Ciudadana, Presidentes de comités municipales y militantes*, lo procedente es **sobreseer** el acto que impugna la actora identificado con el inciso a) del capítulo correspondiente de su escrito de medio de impugnación, que hace valer en contra de la *Asamblea Estatal del Partido Alianza Ciudadana, de fecha doce de junio de dos mil quince por la cual se revocó el nombramiento del Presidente del partido político y se nombraron diversos órganos estatutarios del Partido Alianza Ciudadana, Presidentes de comités municipales y militantes*.

III. Antecedentes del acto impugnado. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el presente expediente electoral que se resuelve, se desprenden los siguientes:

1. En Asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se designó a Bernardino Palacios Montiel como Presidente del Comité estatal del citado partido político para el periodo 2014-2017; así mismo, en dicha asamblea la actora Evangelina Paredes Zamora fue electa Vocal del Consejo Mayor de dicho partido.
2. En Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el doce de junio de dos mil quince, se revocó el nombramiento de Bernardino Palacios Montiel como Presidente del Comité Estatal del citado partido político, y se designó al ciudadano Felipe Hernández para ocupar dicho cargo partidista y concluyeron con el periodo para el que había sido nombrado.
3. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, el diecinueve de junio de dos mil quince, el Doctor Serafín Ortiz Ortiz en su carácter de Secretario General del Partido Alianza Ciudadana y el Doctor Felipe Hernández Hernández, ostentándose, como Presidente del citado partido político, informaron a ese Instituto Electoral, la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, de fecha doce de junio de dos mil quince, en la que se eligió a la nueva dirigencia del citado partido político, por lo que se solicitó a la autoridad administrativa electoral, el reconocimiento y registro respectivo.
4. El cuatro de noviembre de dos mil quince la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana integró el expediente número 02/2015/CJD-PAC, con motivo del inicio del procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones del Partido Alianza Ciudadana, en contra de Evangelina Paredes Zamora por considerar que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

involucró en hechos constitutivos de infracciones graves a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido; asimismo, se decretó como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos partidarios.

5. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, emitió resolución definitiva en la que se determina la expulsión de la actora como militante del citado partido político, y como consecuencia el retiro del cargo o comisión partidista que desempeña.
6. Inconforme con lo anterior, al estimar que existe una afectación directa a su derecho político-electoral, al determinar su expulsión como militante del Partido Alianza Ciudadana, impugna tal determinación a través del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV. Agravios. Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora hace valer como único agravio el que a continuación se transcribe:

“FUENTE DE AGRAVIO.- El supuesto procedimiento disciplinario llevado en el expediente 02/205/CJD-PAC, por la disciplina del Partido Alianza Ciudadana, por la que resolvió en el punto Cuarto de los resolutivos: la EXPULSIÓN como militante del Partido Alianza Ciudadana; y, como consecuencia de lo anterior, el retiro del cargo o Comisión partidista, como Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- 8, 14, 16, 35, 41 base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal expulsión de la suscrita como militante del Partido Alianza Ciudadana y el retiro del cargo o comisión partidista como Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana. Lo anterior es así por lo siguiente:

Debe notarse que la resolución impugnada en la página dieciséis establece: “Al respecto se señala que los cuatro integrantes de esta COMISION DE JUSTICIA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA los CC. VICTOR HUGO BERRUJECOS MONTIEL (PRESIDENTE) FABIO LARA CERÓN (SECRETARIO) JOSÉ ISRAEL MARQUÉZ CORONA (VOCAL) Y LOURDES PEÑA SAUCEDO (VOCAL), nuestro respectivo nombramiento es (sic), fecha diecisiete de junio de dos mil quince, expedidos por el C. DR. FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA”.

De lo transcrito es válido sostener que la integración de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana es ilegal, por lo siguiente:

1. Conforme a los estatutos vigentes del Partido Alianza Ciudadana, el Presidente del Comité Estatal no tiene facultades para nombrar y designar a los integrantes de una Comisión como lo es la de Justicia y Disciplina.
2. “Es facultad exclusiva de la Asamblea Estatal la de nombrar y revocar a los integrantes de la Comisión” de Finanzas, Administración y Rendición de Cuentas; Comisión de Elecciones; Comisión de Justicia y Disciplina; Comisión de Información y Transparencia; y. Comisión de Capacitación y Educación. Conforme lo establece el artículo 18 fracción V de los estatutos legales.
3. En la asamblea Estatal Ordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el 26 de marzo de 2014, se eligió a los integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina, “y se nombró y fue elegido por elección de esta asamblea presidir a la Comisión”; como Presidente a Moisés Palacios Paredes. Y a la fecha no existe ninguna otra comisión legal y legítima, que revoque tal nombramiento.
4. El acta de Asamblea Estatal referida en el punto anterior, se encuentra debidamente registrada ante el Organismo Público Electoral, hoy denominado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como puede verse en la copia certificada de dicha acta. Anexo.
De lo anterior se concluye que la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, hoy responsable ES ESPURIA, ya que NO HA SESIONADO, con los integrantes de la misma QUE FUERON LEGALMENTE ELECTOS DESDE LA ASAMBLEA DE 26 de marzo de 2014, y que no han sido destituidos ante el ahora llamado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En adición, debo manifestar que no hay un reglamento registrado, ante el Órgano Público Local Electoral, que se derive de los Estatutos del Partido Alianza Ciudadana y que rija un procedimiento disciplinario de aplicación de sanciones.

Adicionalmente, esa Sala Regional debe observar que en la resolución impugnada, solo se relacionan algunos argumentos de la suscrita cuando comparecí **AD CAUTELAM**, al procedimiento del que deriva la hoy resolución impugnada. Sin embargo, los argumentos esgrimidos en mi escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, **NO FUERON ESTUDIADOS**. Puesto que la suscrita esgrimí lo siguiente: anexo.

“En primer lugar, debo manifestar a esa Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, que los ciudadanos Licenciado VICTOR HUGO BERRUECOS MONTIEL y Licenciado FABIO LARA CERÓN que respectivamente firman como Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, A ESTA FECHA NO HAN SIDO nombrados ni elegidos en asamblea alguna como lo marcan nuestros estatutos, en los cargos que ostentan en asamblea válidamente celebrada con los integrantes reconocidos y registrados en Comité Estatal como lo marcan nuestros estatutos y que se encuentra registrada ante las autoridades administrativas electorales competentes. Por lo que comparezco AD CAUTELAM a controvertir las temerarias acusaciones que se me imputan en los siguientes términos:

En el Segundo punto de acuerdo dictado el diecisiete de noviembre del año en curso, en el procedimiento de sanción en que se actúa, a la letra se establece:

“Analizadas las pruebas de mérito que por su propia naturaleza demuestra plenamente la parte y situación activa de la C. DIPUTADA EVANGELINA PAREDES ZAMORA,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

apoyando al líder estatal del Partido Revolucionario Institucional, en conocido evento, llevado a cabo el sábado veinticuatro de octubre de dos mil quince a las 12:30 p.m. en el auditorio municipal, ubicado sobre la calle Díaz Varela, paralelo a la Presidencia Municipal, incurriendo en actos que atentan contra el Partido Alianza Ciudadana y sin autorización por escrito por parte del Presidente del Comité Estatal, causándole perjuicio al confrontar la organización partidaria por sus manifestaciones hechas en público, incurriendo en infracciones graves a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y sus principios fundamentales del partido; ...”

Es falso lo sostenido en el punto de acuerdo transcrito con antelación, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia número 38/2002 de observancia obligatoria, lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Jurisprudencia 38/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

No debe pasar desapercibido que la suscrita he saludado al diputado Marco Antonio Mena compañero de la LXI Legislatura en diversas ocasiones, tanto en el Congreso del Estado, eventos públicos propios de la comunidad legislativa así como en la Ciudad de Chiautempan puesto que soy originaria y vecina de este Municipio, sin embargo, manifiesto que el día sábado de octubre estuve en un evento EN PLENO EJERCICIO DE MI POSICION DE LIBERTAD DE EXPRESION, mismo que fue con otras instituciones políticas de diferentes expresiones del CONGRESO DEL ESTADO, ya que este evento fue de DIALOGO DEMOCRATICO.

No obstante lo anterior, al momento de resolverse el presente procedimiento, también debe estarse atento a la jurisprudencia 21/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Jurisprudencia 21/2013

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Del escrito transcrito anteriormente...

En adición a lo anterior, debe decirse que la espuria hoy responsable, en la emisión de la resolución impugnada aceptando sin conceder se aplicó la máxima sanción consistente en la expulsión de la suscrita como militante del Partido Alianza Ciudadana, SIN HABERSE REALIZADO argumento alguno que justifique la imposición de la pena máxima y no, en su caso, la mínima como lo hubiese sido una amonestación, por ejemplo.

No debe pasar desapercibido, que con la resolución que hoy se impugna se pretende que la suscrita pierda la militancia que me permite continuar con el cargo partidista de Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Mayor del Partido Alianza Ciudadana, ante la eventualidad de que esa Honorable Sala Regional, Distrito Federal, resuelva a mi favor en el expediente SDF-JDC-0816-2015, pendiente de resolverse.

En consecuencia de todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional debe decretar la NULIDAD del procedimiento y resolución por la que se decreta la expulsión de la suscrita como militante del Partido Alianza Ciudadana.”

V. Informe circunstanciado. En relación a la constitucionalidad del acto reclamado, la responsable al rendir su informe adujo sustancialmente lo siguiente:

“(...)

2) ES CIERTO O NO EL ACTO RECLAMADO.

Es cierto el acto impugnado, pero el mismo se encuentra apegado a derecho, como se demostrara más adelante.

3) CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO IMPUGNADO.

Constan en la RESOLUCIÓN de fecha 27 noviembre de 2015, las diversas causas por las cuales se determinó la expulsión de la C. Evangelina Paredes Zamora como militante del PARTIDO ALIANZA CIUDADANA y el RETIRO DEL CARGO o COMISIÓN PARTIDISTA que desempeñaba como VOCAL en este partido político.

Consta en ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, de fecha DOCE DE JUNIO DE

DOS MIL QUINCE la integración de la COMISIÓN DE JUSTICIA Y DISCIPLINA DE PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, habiendo sido designados entre los suscritos VICTOR HUGO BERRUECOS MONTIEL y Lic. FABIO LARA CERÓN.

También consideramos importante señalar que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce se aprobó el nuevo estatuto del Partido Alianza Ciudadana, a través del cual se fusionó la Corte Suprema, órgano intrapartidista encargado de conocer y resolver de los recursos intrapartidistas promovidos por los militantes, con las Comisiones de Disciplina, órganos intrapartidistas encargados de conocer y resolver de los procedimientos disciplinarios instaurados a los militantes para quedar en una sola COMISIÓN DE JUSTICIA Y DISCIPLINA, misma que se encarga de la justicia intrapartidista en sus dos vertientes, por lo que la recurrente pretende ignorar que las personas designadas en la asamblea de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, no son las mismas que integran la actual Comisión de Justicia y Disciplina, órgano partidista diverso al designado en el año dos mil catorce, cabe mencionar que los miembros de la actual Comisión fueron nombrados conforme a los nuevos estatutos del Partido Alianza Ciudadana”.

VI. Escrito de Tercero interesado. El escrito signado por Juan Ramón Sanabria Chávez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, a través del cual comparece al Juicio Ciudadano que se resuelve, en su carácter de tercero interesado, obra en autos a fojas que van de la cincuenta y seis a la sesenta, estimándose innecesaria la transcripción de los mismos; no obstante, se tiene a la vista para ser tomados en cuenta en la emisión de la presente sentencia.

VII. Análisis de los Agravios. A continuación se procede al análisis de los mismos, hechos valer por el actor aclarándose, que de conformidad por el artículo 53 de la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala al resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional suplirá las deficiencias u omisiones en la expresión de los mismos, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Y “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 3/2000

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 2/98

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la actora hace valer como agravio, esencialmente que la resolución dictada por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, en el expediente 02/2015/CJD-PAC, por la que se determinó su expulsión como militante de dicho instituto político resulta ilegal, toda vez que había sido emitida por una Comisión integrada por funcionarios ilegítimos.

Al respecto las autoridades señaladas como responsables, al rendir su informe, señalaron que conforme a los nuevos estatutos del Partido Alianza Ciudadana, aprobados de fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia y Disciplina de dicho instituto político, es la encargada de la justicia intrapartidista; asimismo señala que los miembros de la actual Comisión fueron nombrados conforme a los nuevos estatutos del Partido Alianza Ciudadana, circunstancia que acreditaron con la copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día

doce de junio de dos mil quince; por lo tanto a decir de los responsables resultan infundados los agravios contenidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer.

De acuerdo con lo anterior, el agravio expuesto por la actora resulta **infundado**, en atención a las consideraciones y fundamentos siguientes:

En efecto del agravio formulado por la actora, se advierte que el tema medular en el presente asunto es, si la resolución impugnada es legal, al haber sido emitida por una Comisión de Justicia y Disciplina de la cual se impugnó su legitimación y legalidad, y como consecuencia de ello, carezca de facultades de hacerlo, resultando nula dicha resolución por la cual se determinó su expulsión como militante de dicho instituto político.

Al respecto es importante tener presente lo que señala la normatividad del partido político en relación con las facultades de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana para conocer tramitar y resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanciones; su estatuto en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“ESTATUTO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA”

(...)

“Artículo 14. Órganos de dirección y representación son:

- a).- Asamblea Estatal;
- b).- Consejo Mayor;
- c).- Comité Estatal;
- d).- Comisión de finanzas, administración y rendición de cuentas;
- e).- Comisión de elecciones;
- f).- Comisión de Justicia y Disciplina;
- g).- Comisión de Información y Transparencia;
- h).- Comisión de capacitación y Educación;
- i).- Asamblea Municipal; j) Comité Municipal.
- k).- Comité delegacional (opcional)
- l).- Comité de Sección (opcional)
- m).- Convención Distrital, Estatal y Municipal.

En cada uno de los órganos e instancias de Dirección, representación y participación, se garantizará la equidad de género.

El órgano e instancias máximas de dirección estatal tendrá una duración en el cargo de tres años, teniendo derecho a ser reelectos hasta por un periodo inmediato”.

“CAPITULO X.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“COMISIÓN DE JUSTICIA Y DISCIPLINA”

“Artículo 42.- *Comisión de Justicia y Disciplina, es el Órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual es independiente, imparcial, objetiva y sus resoluciones son definitivas”*

“Artículo 43. *La Comisión de Justicia y Disciplina conocerá y resolverá en única instancia:*

a).- Procedimiento disciplinario; y

b).- Recurso de revocación.

DISPOSICIONES COMUNES”.

“Artículo 44. *Los procedimientos que desahogue la Comisión de Justicia y Disciplina se sujetaran a las disposiciones de este estatuto y el reglamento respectivo.*

Será supletoria en el procedimiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todo procedimiento se respetará la garantía de audiencia. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles”.

“Artículo 45. *En los procedimientos del partido se admitirán las siguientes pruebas:*

I. *Documentales Públicas*

II. *Documentales privadas;*

III. *Técnicas;*

IV. *Instrumental de actuaciones;*

V. *Presunciones legales y humanas, y*

VI. *La confesional y la testimonial solo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las hayan recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho.*

La Comisión de Justicia y Disciplina podrá ordenar el desahogo de los procedimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada”.

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”.

“Artículo 46. *El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por las siguientes causas:*

I.- *Violación a los documentos básicos del partido;*

II.- *Aceptar una candidatura en un proceso local, por otro partido no existiendo coalición de por medio;*

III.- *Aceptar ser representante de otro partido ante cualquier instancia electoral;*

IV.- *Desviar los recursos del partido para otros fines diferentes a su destino;*

V.- *Cometer cualquier acto que atente contra el partido Alianza Ciudadana;*

VI.- *Provocar alguna sanción al Partido;*

VII.- *Incumplir con el cargo partidista encomendado;*

VIII.- *Las demás que causen algún perjuicio al Partido Alianza Ciudadana y las que se establezcan en el reglamento correspondiente”.*

“Artículo 47. *Las infracciones anteriores podrán ser sancionadas con las medidas siguientes:*

a) *Amonestación,*

b) *Retiro del cargo o Comisión partidista que desempeñe,*

c) *Suspensión temporal de sus derechos partidarios;*

e) *Cancelación de la precandidatura;*

e) *Retiro de la candidatura*

d) *Reparación del daño*

d) *Expulsión del partido;*

e). *Las demás que se establezcan en el reglamento correspondiente*”.

“Artículo 49. *El procedimiento de Sanción se establecerá en el reglamento*”.

“Artículo 50. *Para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo, la Corte Suprema deberá fundar y motivar la resolución correspondiente, considerando las circunstancias siguientes:*

- a) *La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción*
- c) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- d) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y*
- e) *El daño o perjuicio derivado de la infracción*”

Como se puede apreciar de los preceptos antes transcritos, la normativa interna del partido político prevé un procedimiento disciplinario en el que interviene la Comisión de Justicia y Disciplina, la cual es el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, dicho procedimiento está destinado para asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en el partido; así como imponer las sanciones que se deriven por el incumplimiento de la ley, de los documentos básicos y de los acuerdos de los órganos del partido.

Ahora bien, de actuaciones se advierte que en ejercicio de las atribuciones anteriormente precisadas, la citada Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, integró el expediente número 02/2015/CJD-PAC, con motivo del inicio del procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones del Partido Alianza Ciudadana en contra de Evangelina Paredes Zamora, por considerar que se involucró en hechos constitutivos de infracciones graves a las disposiciones estatutarias reglamentarias del Partido, así mismo, se decretó como medida cautelar la suspensión temporal de sus derechos partidarios, se ordenó correr traslado a Evangelina Paredes Zamora, contestó el emplazamiento; se analizaron las pruebas; y finalmente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince emitió resolución definitiva en la cual se determina la expulsión de la actora como militante del Partido Alianza Ciudadana y como consecuencia el retiro del cargo o comisión partidista que desempeñaba;



documentales que al no estar objetadas en cuanto a su autenticidad hacen prueba plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

En el caso, la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 47, 49 y 50 de los estatutos del citado partido político tiene entre otras facultades la impartición de justicia intrapartidaria así como de imponer las sanciones que se deriven del incumplimiento de la ley de los documentos básicos y de los acuerdos de los órganos del partido.

De la citada resolución que impugna la actora, se desprende que fue emitida por los integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana de la cual se advierten sus nombres y firmas, los cuales son miembros de la actual Comisión, que fueron nombrados en sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día doce de junio de dos mil quince.

Por otra parte el hecho de que los integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, hayan sido impugnados en cuanto a la legalidad de su designación e incluso, haya sido revocada la sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día doce junio de dos mil quince, por la cual fueron nombrados, por virtud de la sentencia dictada por la entonces Sala Electoral, eso no trae como consecuencia necesaria y directa la nulidad de los actos en los que dichos funcionarios partidistas hayan intervenido,.

En efecto, en la ciencia política se ha construido el concepto de legitimidad en el desempeño de ciertas funciones públicas, que importan la toma de decisiones que pueden trascender o afectar la esfera jurídica de otros individuos.

Desde el punto de vista gramatical, la legitimidad es un concepto que hace referencia a aquello que es legal o de acuerdo con la ley; sin embargo algunos tratadistas como Max Weber afirman que la legitimidad es concepto político que tiene relación con el reconocimiento que hacen los ciudadanos de una nación de quien detenta la autoridad vigente. Es decir, no basta con el ejercicio de que el poder sea legal, sino que debe ser también aceptado por el conjunto social; Es importante destacar, que este concepto tiene un componente subjetivo que va encaminado hacia la persona que detenta el poder público y no a las facultades legales para ejercer ese poder.

En el caso que nos ocupa la actora plantea que los integrantes de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, son autoridades partidistas ilegítimas, pues su designación se realizó en contravención a las normas estatutarias del partido político.

En este sentido como se señaló, la legitimidad es un concepto que se distingue del de legalidad, pues mientras que aquel habla del reconocimiento que hace el conjunto social de la persona que ejerce un cargo determinado, el de legalidad, implica únicamente que la persona que actúa lo haga conforme a las facultades que tenga conferidas el propio Órgano del cual es titular.

El examen de **la legalidad** de un funcionario y de **la competencia** de un órgano, supone una distinción esencial: la **primera** explica la integración de un Órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encaminar y darle vida de relación orgánica, la **segunda** determina los límites en los cuales un Órgano puede actuar frente a terceros.

En el caso que nos ocupa como ya se dijo, la resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana, quienes al momento de la emisión de



dicha resolución, tenía las facultades y atribuciones suficientes para participar en la emisión de la resolución que impugna Evangelina Paredes Zamora.

VIII. Exhaustividad de la resolución impugnada. Precisado lo anterior este Órgano Jurisdiccional advierte también que la actora hace valer como agravio:

1) La ausencia de un reglamento que rija el procedimiento disciplinario del Partido Alianza Ciudadana.

De conformidad con la definición de **Reglamento**, se debe entender como:

“una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la Ley. En resumen, un reglamento es un documento que especifica normas para regular todas las actividades de los miembros de una comunidad. Consiste en sentar bases para la convivencia y prevenir los conflictos que se pueden generar entre los individuos.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del Derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, debe decirse que los estatutos del Partido Alianza Ciudadana, en efecto carecen de una normatividad que regule el procedimiento disciplinario para los afiliados o simpatizantes de dicho instituto político; cierto es que de conformidad con lo que establece el artículo 46 de los estatutos del Partido Alianza Ciudadana, el cual a la letra señala:

Artículo 46. El procedimiento disciplinario está destinado para asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los afiliados y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilen en el partido; **así como** imponer las **sanciones** que se deriven por incumplimiento de la ley de los documentos básicos y de los acuerdos de los órganos del partido.

Por lo tanto, es claro que de conformidad con dicho ordenamiento estatutario las sanciones que se imponen derivan por el

incumplimiento de la Ley; de los documentos básicos y de los acuerdos de los órganos del partido, es decir, que dentro del procedimiento disciplinario la imposición de sanciones se derivan por el incumplimiento de los tres aspectos antes mencionados y cuya imposición no depende de la existencia o no, de un reglamento para que se emitan las sanciones a que se hace alusión en este apartado.

En tal virtud debe decirse que si bien es cierto que existe una ausencia de dicha normatividad en concordancia con los estatutos del partido político, pero no menos es cierto, que no le causa agravio a la inconforme por la falta de dicho reglamento que rija al procedimiento disciplinario del partido alianza ciudadana.

Hasta lo aquí expuesto debe decirse que se observa la inoperancia del agravio; esto es así debido a que, conforme a la doctrina moderna la causa pretendí, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida; en el sentido de que la causa de pedir no implica que la inconforme pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde exponer, razonadamente porqué estima de inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurre; sin embargo, en el presente caso, esto no ocurre debido a que; de la lectura del agravio, no hace un razonamiento jurídico mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática para alcanzar una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados con apoyo en las disposiciones legales.

Tiene aplicación al caso concreto la *Tesis de Jurisprudencia titulada:*

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, **si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios,** debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.

Época Novena.

Registro: 184999

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1ª./J. 6/2003

Página:43

Asimismo debe señalarse que, entre otros motivos, la inoperancia del agravio radica en la ausencia de razonamiento bajo el cual se exige una pretensión, es decir, la causa de pedir no implica que el actor pueda limitarse a hacer meras afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo que, mínimamente se debe explicar por qué o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y el fundamento; como consecuencia de lo anterior se debe concluir que dicho agravio es fundado pero inoperante.

2) La indebida valoración de las pruebas a la luz de diversas Jurisprudencias y del ejercicio de Libertad de Expresión.

En relación a este agravio al respecto debe decirse, que del estudio de la resolución definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente 02/2015/CJD-PAC, la responsable señala que con página en internet: www.elcuartodeguerra.com del periódico digital “EL CUARTO DE GUERRA” de fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince, se puede ubicar lo que alude la citada autoridad responsable, esto es

que Evangelina Paredes Zamora asistió a un acto protocolario del Partido Revolucionario Institucional en apoyo a las aspiraciones del ciudadano Marco Antonio Mena a la candidatura del Gobierno del Estado; bajo el título “Desbandada en PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, se van al PRI”.

Al respecto cabe decir que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, una vez consultada la dirección electrónica referida, a la misma solo se le puede dar el valor de indicio, sin que esté robustecida por algún otro elemento probatorio que le dé certeza a lo señalado por la responsable en tal resolución (veintisiete de noviembre de dos mil quince localizable a foja veintinueve).

Tiene aplicabilidad al caso concreto, lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 38/2002 de observancia obligatoria, lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Jurisprudencia 38/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y



acumulado. *Coalición por un Gobierno Diferente*. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-024/2002*. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional lo relativo a que la responsable señala en el TERCER punto del CONSIDERANDO de la aludida resolución (visible a foja 21) señala textualmente lo siguiente:

“3.- de lo expuesto en el apartado precedente se determina que los **HECHOS**, materia de la investigación **FUERON ACEPTADOS Y RECONOCIDOS** por la **C. DIPUTADA EVANGELINA PAREDES ZAMORA**; esto es, **ACEPTA Y RECONOCE**: Que el día **sábado veinticuatro de octubre de dos mil quince ESTUVO PRESENTE** en la ciudad de Chuiatempán, Tlaxcala en el acto masivo del **Partido Revolucionario Institucional** en apoyo a las aspiraciones del **C. Marco Antonio Mena** a la candidatura del Gobierno del Estado. Lo anterior significa que la **C. Diputada Evangelina Paredes Zamora**, al estar presente en dicho evento fue para apoyar al **C. MARCO ANTONIO MENA** del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en sus aspiraciones a la candidatura del Gobierno del Estado.

CONFESIÓN EXPRESA de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante y por ende plena validez; siendo aplicable al caso, entre otras cosas las siguientes Tesis de Jurisprudencias...”

Al respecto debe decirse que contrario a lo aseverado por la responsable, de lo expresado de fecha veinte de noviembre de dos mil quince por Evangelina Paredes Zamora, a tal declaración no se le puede dar el carácter de CONFESIÓN EXPRESA; por lo que dicha aseveración por parte de la responsable carece de un debido sustento y fundamentación jurídica debido a lo siguiente:

El artículo 45 fracción VI de los estatutos del Partido Alianza Ciudadana señala textualmente lo siguiente:

Artículo 45. En los procedimientos del partido se admitirán las siguientes pruebas:

I. [...]

II. [...]

[...]

VI. **La confesional** y la testimonial **solo podrán ser** ofrecidas y **admitidas cuando** versen sobre declaraciones que **consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Comisión de Justicia...

Por lo que es evidente que la responsable violenta lo establecido en su propia normatividad estatutaria, debido a que para el efecto de valorar como confesión plena por parte de la inconforme, esta probanza como lo indica el citado artículo, se requiere que conste en acta levantada ante notario público y que la haya recibido directamente de la declarante; situación que en el caso concreto no acontece, pues de autos no se desprende que Evangelina Paredes Zamora haya declarado en los términos aludidos por el artículo 45 fracción VI de la normatividad estatutaria del Partido Alianza Ciudadana.

A mayor abundamiento, debe decirse que para el presente caso, debe prevalecer la presunción de inocencia por ser un principio rector en los Procedimientos Administrativos Sancionadores; sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis XVII/2005, cuyo rubro es el siguiente, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tesis XVII/2005

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Por lo que esta autoridad concluye que por lo que se refiere a este agravio señalado por la inconforme, resulta fundado por las consideraciones precisadas en éste apartado.

3) La indebida justificación y motivación al individualizar la sanción e imponerle la máxima de ellas (expulsión del partido). De acuerdo con el análisis del agravio expuesto por la actora en este punto debe decirse que resulta fundado en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.

Ahora bien, de acuerdo con el diverso artículo 17 constitucional, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser de manera, pronta completa e imparcial; así como supone entre otros requisitos, la congruencia que debe ser característica de toda resolución en la que se contemple la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; aunado a que la congruencia externa debe ser también un principio rector de toda sentencia, entendida esta como la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un



Juicio planteado por las partes y con el acto de resolución sin omitir aspectos ajenos a la controversia.

Situación que no acontece en la resolución emitida por la responsable dictada en el expediente número 02/2015/CJD-PAC relativa al procedimiento disciplinario para la aplicación de sanciones de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Aunado a que también dicha resolución no cuenta con una debida fundamentación y motivación, esto es, en la misma no se realiza razonamiento jurídico alguno así como tampoco los preceptos que invocan en la misma resultan aplicables al caso concreto y menos aún, no se determina preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto para poder determinar la expulsión de la recurrente Evangelina Paredes Zamora. En efecto del agravo formulado por la actora se advierte que no obstante, que la responsable en su resolución de veintisiete de noviembre de dos mil quince, en los considerandos CUARTO y QUINTO que señalan como razonamientos jurídicos en los que incurrió Evangelina Paredes Zamora que, según su criterio, son de naturaleza grave; sin embargo del estudio de los citados considerandos debe decirse que, para el caso que nos ocupa, dichos preceptos que invoca no señalan o tipifican la conducta que amerita dicha sanción, pues en los citados considerandos no hacen una relación lógica jurídica ni administran prueba alguna para llegar a determinar también el retiro del cargo o Comisión partidista.

Tiene aplicación al caso concreto las siguientes Jurisprudencias cuyo rubro son, “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Jurisprudencia 28/2009

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Jurisprudencia 5/2002

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Finalmente, no pasa desapercibido para éste Órgano Jurisdiccional que del estudio de los estatutos del Partido Alianza Ciudadana, no se desprende tipicidad a la conducta imputada a la C. Evangelina Paredes Zamora, y por ende tampoco existe sanción alguna que prevea los citados estatutos y que servirían de base para imponer dicha sanción, esto es la expulsión del partido y por ende el retiro del cargo o comisión partidista.

Tiene su aplicación al caso concreto las siguientes Tesis Jurisprudenciales: “Núm. 100/2006 (PLENO) TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS” y “RÉGIMEN

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “lex certa” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 100/2006 (PLENO)

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.- Procurador General de la República.- 25 de mayo de 2006.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Jurisprudencia 7/2005

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

IX. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55 fracción II de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado fundados los agravios expuestos por la impugnante, este Tribunal Electoral determina revocar la resolución impugnada y ordena al Presidente y Secretario respectivamente Licenciados Víctor Hugo Berruecos Montiel y Fabio Lara Cerón de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana procedan a emitir dentro del término de **diez días naturales** contados a partir

del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, una nueva resolución con base a los estatutos del Partido Alianza Ciudadana para el efecto de que funden y motiven debidamente la misma, dando especial atención al fundamento jurídico por el que determinen, en su caso, sancionar a Evangelina Paredes Zamora, de conformidad con el artículo 47 de los referidos estatutos para poder acreditar fehacientemente la infracción que, en su criterio, sea objeto de sanción a la referida recurrente; hecho lo anterior informar a este Tribunal Electoral sobre el debido e íntegro cumplimiento a la presente sentencia para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Evangelina Paredes Zamora en su carácter de militante del Partido Alianza Ciudadana.

SEGUNDO. En relación al agravio hecho valer por la recurrente en relación a la legalidad o ilegalidad de la Asamblea estatal del Partido Alianza Ciudadana de fecha doce de junio de dos mil quince por el cual revocó el nombramiento del presidente del partido”, se deja intocado debido a que ya fue objeto de estudio por parte de la Sala Regional del distrito Federal.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **se declara como infundado** el agravio expuesto por la recurrente en atención a las consideraciones y fundamentos que en el mismo se precisan respecto a la sesión de la Asamblea Estatal Extraordinaria del



Partido Alianza Ciudadana, celebrada el día doce de junio de dos mil quince.

CUARTO. En términos de lo razonado en el considerando NOVENO, se determina revocar la resolución impugnada y se ordena al Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia y Disciplina del Partido Alianza Ciudadana procedan a emitir dentro del término de **diez días naturales** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, una nueva resolución con base en los estatutos del Partido Alianza Ciudadana para el efecto de que funden y motiven debidamente la misma, dando especial atención al fundamento jurídico por el que determinen, en su caso, sancionar a Evangelina Paredes Zamora, de conformidad con el artículo 47 de los referidos estatutos para poder acreditar fehacientemente la infracción que, en su criterio, sea objeto de sanción a la referida recurrente; hecho lo anterior informar a este Tribunal Electoral sobre el debido e íntegro cumplimiento a la presente sentencia para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, remitiendo copia certificada de las constancias respectivas, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

QUINTO. Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad responsable en su domicilio oficial mediante oficio acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, al tercero interesado y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de éste Tribunal Electoral.

SEXTO. Infórmese a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Cuarta Circunscripción Plurinominal, mediante oficio el cumplimiento dado al a ejecutoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SDF-JDC-35/2016, acompañando copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal Electoral archívese el presente expediente como totalmente concluido. **Cúmplase.** -----

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas del diez de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA